Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **06345/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por un particular que al momento de ingresar la solicitud de información e interponer el recurso de revisión, no señaló nombre o seudónimo con el cual desee ser identificado,en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría General de Gobierno**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

En fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00622/SEGEGOB/IP/2024,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“solicito saber el nombre de quien o quienes dieron autorización para que comerciantes informales se coloquen a un lado de la iglesia del carmen en la dirección Santos Degollado 100, Centro, 50000 Toluca de Lerdo, Méx., asi como saber si se han realizado inspecciones santiarias o reglamentarias o de cualquier tipo a estos por parte de desarrollo economico o en materia de protección civil ya que tienen tanques de gas siendo peligroso para vehiculos y transeuntes, asi como de si se ha supervisado por medio ambiente ya que queman carbón en la banqueta y vierten desechos en la coladera municipal dañandola, si no se ha realizado, quisiera saber el nombre de los servidores públicos que deberían realizar estas supervisiones o el nombre de quien da el permiso o de quien dió el permiso.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, se aprecia **El Sujeto Obligado** emitió su respuesta a la solicitud de información número **00174/ATIZARA/IP/2024**, en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

 *“Folio de la solicitud:* ***00622/SEGEGOB/IP/2024***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ANEXA RESPUESTA EN UN ARCHIVO. EN CASO DE TENER ALGÚN PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DE ESTE ARCHIVO, FAVOR DE COMUNICARSE AL TELÉFONO 722 2138893, EXT. 111, 119 Y 132.*

*ATENTAMENTE*

*DRA. EN D. ROSARIO ARZATE AGUILAR” (Sic)*

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado “**Rpta. 00622-2024.pdf**”; el cual no se inserta en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente en párrafos posteriores.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **el Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **06345/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*“la respuesta” [Sic].*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“no me entregan lo solicitado” [Sic].*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El** **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que se puso a la vista del **Recurrente** el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro para que en el término de tres días realizara su manifestaciones respecto de dicho informe, se hace constar que **el Recurrente** fue omiso en presentar sus manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el **Sujeto Obligado**. Finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.*

Cabe señalar que el hoy Recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado; por lo que no tiene certeza sobre su identidad; no obstante, proporcionar el nombre incompleto, seudónimo o realizar la solicitud de manera anónima, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

***Artículo 155.*** *[…]*

***Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite*** *por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*[…]*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[…]*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*[…]*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*[…]*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*[…]*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*[…]*

***VIII.*** *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*[…]*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

***Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

**QUINTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que **el Recurrente** solicitó al Sujeto Obligado que se le proporcionara en la solicitud de información con número de folio **00622/SEGEGOB/IP/2024**, respecto de los comerciantes informales que se instalan a un lado de la iglesia del Carmen en la dirección Santos Degollado 100, Centro, 50000 Toluca de Lerdo, Méx., el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Nombre de los servidores que autorizaron su colocación.*
2. *Inspecciones sanitarias o reglamentarias realizadas por la Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Medio Ambiente y/o en materia de Protección Civil, así como el nombre del o los servidores públicos facultados para realizarlas.*

Atento a la solicitud de información **El Sujeto Obligado** turnó la solicitud a las unidades administrativas que consideró competentes y emitió su respuesta a través del archivo electrónico denominado “***Rpta. 00622-2024.pdf***”, que contiene los documentos que se describen a continuación:

* Escrito emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa medularmente al entonces solicitante de información que, la solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo, quien mediante oficio número 20500600000300S/325/2024, mismo que se adjunta a la respuesta.
* Oficio número 20500600000300S/325/2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Evaluación Programática, mediante el cual, informa a la Titular de la Unidad de Transparencia, la respuesta emitida por la Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación de la Dirección General de Protección Civil con oficio número 20500302000100L/O-2001/2024.
* Oficio número 20500302000100L/O-2001/2024, emitido por el Subdirector de Evaluación, Inspección y Verificación de la Dirección General de Protección Civil, quien señaló que ddespués de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no se localizó información o documentación relacionada con la información requerida, informando que **de conformidad con los artículos 88 y 97 del Bando Municipal 2024 del ayuntamiento de Toluca, en materia de Protección Civil, la autoridad municipal es la entidad facultada para emitir autorización para que comerciantes informales se coloquen en espacios públicos o mercados, motivo por el cual no es posible atender favorablemente su solicitud**.

Ante la respuesta emitida por El Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como acto impugnado que “*la respuesta***”**. Y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *“no me entregan lo solicitado” [Sic].*

Por su parte, **El Sujeto Obligado** rindió con oportunidad su Informe Justificado a través de dos archivos electrónicos, de los cuales se desprende el contenido siguiente:

* “**Anexo IJ622-2024.pdf**”: Oficio número 20500600000300S/325/2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Evaluación Programática, mediante el cual, informa a la Titular de la Unidad de Transparencia que, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esa Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo (Coordinación General), no cuenta con atribuciones legales para emitir autorización o conocer el nombre de los servidores públicos que dieron autorización para la colocación de comercio informal en el domicilio del que hace mención en su solicitud de información.

Señalando además que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 41 del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, esa Coordinación General será competente para emitir autorización en materia de protección Civil, únicamente tratándose de giros comerciales considerados de mediano o alto riesgo, por lo que, de acuerdo al Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo, el comercio al por menor, **al ser una actividad generadora de bajo riesgo su observación y aplicación de medidas de seguridad y vigilancia competerá al municipio**.

Aunado a ello, hizo del conocimiento que con fundamento en el artículo 22, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, no cuenta con atribuciones legalmente establecidas, para llevar a cabo verificaciones sanitarias o en materia de medio ambiente, toda vez que solo se encuentra facultada para observar y vigilar el cumplimiento de medidas de seguridad en materia de protección civil y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 23, fracción I, numeral 9 y 64, fracción XXII, ambos del **Bando Municipal del Ayuntamiento de Toluca 2024, corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico la actualización y registro de tianguis y comercios en vía pública del municipio de Toluca, así como el otorgamiento de permisos para los distintos giros comerciales considerados de bajo riesgo**.

Finalmente precisó que, de conformidad con los artículos 23, fracción I, numeral 6 y 64, fracción XXII, ambos **del Bando Municipal del Ayuntamiento de Toluca 2024, la vigilancia de medidas de seguridad en materia de medio ambiente compete a la Dirección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Toluca**, por lo que no es posible brindar información respecto de los nombres de quienes dieron autorización para la colocación de comerciantes informales, así como, saber si se han realizado inspecciones sanitarias o si se han supervisado por medio ambiente las actividades que dichos comerciantes realizan o el nombre de los servidores públicos que deberían llevar a cabo dichas inspecciones y verificaciones, toda vez que esta Coordinación General no cuenta con facultades para conocer dicha información.

* “I**.J. 00622-2024.pdf**”: Escrito emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, informa a este Instituto medularmente que, se ratifica la respuesta proporcionada, señalando que el sujeto obligado que pudiera contar con la información, es el H. Ayuntamiento de Toluca, por lo que sugiere solicitar la información a dicha instancia municipal.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado** satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Primeramente, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*“****Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***“Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En ese contexto, a efecto de realizar un análisis respecto de si la información otorgada colma lo requerido por la entonces solicitante, deben precisarse las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, de la solicitud de acceso a la información pública, se desprende que el particular requiere conocer información referente a inspecciones y autorizaciones, así como el nombre de los servidores públicos que intervienen respecto los comerciantes informales que se instalan en la dirección Santos Degollado 100, Centro, Toluca de Lerdo, México; ante ello, el **Sujeto Obligado** refirió que no es la autoridad competente, toda vez que no corresponde a información generada, poseída y administrada por el mismo, por lo que **se orienta dirigir su solicitud al Ayuntamiento de Toluca,** entidad facultada para emitir autorización para que comerciantes informales se coloquen en espacios públicos o mercados, aclarando que, únicamente le competente emitir autorización en materia de protección Civil, tratándose de giros comerciales considerados de mediano o alto riesgo.

En virtud de lo señalado por el Sujeto Obligado y de lo manifestado por el particular en la solicitud de información, resulta oportuno remitirnos a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra señala lo siguiente:

***DE LAS AUTORIZACIONES***

***Artículo 40.*** *Las autorizaciones en materia de protección civil, tienen por objeto constatar que los inmuebles e instalaciones fijas, móviles o temporales,* ***de alto y mediano riesgo****, cualquiera que sea su giro, antes de iniciar operaciones, cuenten con los elementos necesarios para el desarrollo de la o las actividades para las que fueron construidas o habilitadas.*

*La clasificación de generadores por su grado de riesgo se encuentra determinado de acuerdo al Apéndice incorporado al presente Reglamento.*

***Artículo 41.*** *La Secretaría a través de la Coordinación General expedirá autorizaciones para las actividades que enseguida se enuncian:*

*I. Actos, funciones, espectáculos y diversiones de tipo cultural, artístico, deportivo y otros similares donde se registren concentraciones masivas de población.*

*II. Producción, almacenamiento, manejo, comercialización y disposición final de agentes de alto y mediano riesgo, que se especificarán en la clasificación por giro, contenida en el Apéndice de este Reglamento.*

De los preceptos citados con anterioridad, podemos advertir que, a la Secretaría General de Gobierno, únicamente le compete las autorizaciones para giros comerciales de alto y mediano riesgo en actos, funciones, espectáculos y diversiones de tipo cultural, artístico, deportivo y otros similares donde se registren concentraciones masivas de población.

Atento a lo anterior, resulta oportuno recordar que la pretensión del particular se encuentra encaminada a obtener información relacionada a comerciantes informales que se instalan en la dirección Santos Degollado 100, Centro, 50000 Toluca de Lerdo, mismos que son considerados como actividades de bajo riesgo, por lo que deben ser coordinadas con la autoridad municipal.

Acotado lo anterior, es preciso destacar el contenido del **Bando Municipal 2024 del Ayuntamiento de Toluca**, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***Artículo 93.******El ejercicio del comercio en la vía pública requiere de la autorización municipal*** *y podrá otorgarse a los vecinos con más de tres años de residencia efectiva e ininterrumpida en territorio municipal, que además acre diten fehacientemente encontrarse en estado de necesidad y carecer de otros medios para allegarse de sustento;* ***para el otorgamiento de autorizaciones****, se tomarán en cuenta los factores económicos, ambientales y sociales que prevalezcan en el municipio. Las personas adultas mayores tendrán prioridad para la expedición de la autorización correspondiente.*

*Se prohíbe el comercio ambulante, semifijo y móvil dentro del polígono que delimita al Centro Histórico, previsto en este ordenamiento. Se incluyen dentro de estas restricciones ambas aceras de la vialidad perimetral o edificio de que se trate, así como sus respectivos camellones y pasajes, según sea el caso.****.***

*(…)*

***Artículo 97. Corresponde a la autoridad municipal otorgar el derecho por el uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en los lugares destinados al comercio ambulante, fijo o semifijo****, en términos de lo establecido en el presente Bando Municipal y el Código Reglamentario Municipal; la autoridad municipal tendrá, en todo momento, amplias facultades para reubicar y reordenar a aquellos comerciantes que cuenten con el permiso correspondiente, cuando así lo requiera el bue funcionamiento de los mercados y de los sitios destinados al comercio, y cuando la autoridad municipal lo estime necesario en beneficio de la colectividad, previa notificación que se hará, no menor a 24 horas, salvo causa justificada.*

***Las y los comerciantes semifijos que tengan permiso de la autoridad municipal*** *para expender al público todo tipo de alimentos, ya sea para el consumo inmediato o posterior, deberán ajustarse a las leyes y reglamentos res- pectivos, los días y horarios que expresamente les señale la autoridad municipal; en todo caso, el permiso que expida no autoriza la venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo; asimismo,* ***deberán ajustarse a la normatividad sanitaria aplicable y de protección civil****.*

*(…)*

***Artículo 67****. Son atribuciones de las autoridades municipales en materia de protección al medio ambiente y a la biodiversidad las siguientes:*

***(****…)*

*XIX. Emitir órdenes de inspección y/o verificación para las personas físicas o jurídico colectivas que no cumplan con las disposiciones jurídicas en materia de medio ambiente, así como establecer los procedimientos administrativos para su vigilancia y cumplimiento;*

*(…)*

***Artículo 81.*** *Tratándose de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, la Coordinación de Protección Civil y Bomberos podrá practicar verificaciones en el ámbito de su competencia.*

De los preceptos en cita, podemos advertir, que es competencia del Ayuntamiento de Toluca, el otorgar el derecho por el uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en los lugares destinados al comercio ambulante, fijo o semifijo; dichos comerciantes a los que les ha sido otorgada la autorización respectiva, deben ajustarse a la normatividad sanitaria aplicable y de protección civil municipal, para lo cual, le corresponde a las autoridades municipales en materia de protección al medio ambiente y protección civil, el practicar inspecciones y verificaciones en el ámbito de su competencia.

Por consiguiente, la información solicitada por el peticionario, se trata de documentación que de acuerdo que en ejercicio de sus funciones genera **el Ayuntamiento de Toluca.**

En este entendido, la información solicitada no forma parte de acuerdo con las atribuciones, competencias y funciones de la **Secretaría General de Gobierno**; por lo tanto, no genera, administra o posee la documentación requerida.

 Así, lo manifestado por **el Sujeto Obligado** al declarar su incompetencia de la información requerida resulta fundado, pues como se puede apreciar de la normatividad previamente referida, le corresponde al **Ayuntamiento de Toluca** las autorizaciones, inspecciones y verificaciones de los comerciantes de actividades comerciales o de servicios en los lugares destinados al comercio ambulante, fijo o semifijo.

En ese orden de ideas, se destaca que el Ayuntamiento de Toluca y la Secretaría General de Gobierno, son **Sujetos Obligados** independientes en materia de transparencia y por ende resultan ser Sujetos Obligados diferentes, entendiéndose así, que éstos cuentan con su propia unidad de transparencia, aunado a que el Sujeto Obligado le comunicó al hoy Recurrente, la incompetencia para atender la solicitud primigenia y adicionalmente orientó al particular, respecto del sujeto obligado que puede resultar competente para proporcionar lo que se desea conocer.

Lo anterior no implica que se le niegue el acceso al derecho accionado, ya que los derechos no son absolutos y tienen un tratamiento específico de acuerdo a lo enunciado en las leyes reglamentarias, y en el presente es una excepción el entregar información que no obra en sus archivos, en virtud de no ser el competente para conocer de lo solicitado.

En síntesis, se tiene por acreditado que el **Sujeto Obligado** no encuadra en los supuestos señalados en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2), al no tener en sus archivos la información peticionada en la solicitud de información, materia del presente fallo, resultando procedente la determinación de notoria incompetencia para tener la información, al no generarla, administrarla o poseerla.

Cabe recordar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el primer párrafo del artículo 167[[3]](#footnote-3), establece que los sujetos obligados a través de sus unidades de transparencia podrán determinar su notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información, estableciendo: “…*en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes*…”, hipótesis que en la especie ocurrió en la misma orientación al referirle al hoy Recurrente: “…*de conformidad con los artículos 88 y 97 del Bando Municipal 2024 del ayuntamiento de Toluca, en materia de Protección Civil, la autoridad municipal es la entidad facultada para emitir autorización para que comerciantes informales se coloquen en espacios públicos o mercados...*”, es decir, el Sujeto Obligado colmó lo que de acuerdo al procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley en la Materia se le establece.

En conclusión, se tiene por acreditado que el **Sujeto Obligado** ajusto su actuar conforme a derecho, ello al determinar su notoria incompetencia en observancia del artículo 167 primer párrafo de la Ley de Transparencia local, por lo que con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, lo dable es confirmar la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

En mérito de lo ya expuesto, se reitera que las razones o motivos de inconformidad devienen infundadas, toda vez que conforme al estudio realizado el **Sujeto Obligado** no genera, posee o administra la información con la cual se pudiera colmar el derecho de acceso a la información de la particular, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia el Pleno de este Instituto determina confirmar la respuesta emitida.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante,deja a salvo los derechos del **Recurrente**, para que pueda formular una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00622/SEGEGOB/IP/2024** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligadoa la solicitud de información **00622/SEGEGOB/IP/2024** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrentela presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**); asimismo, hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***Artículo 167.*** *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”*

*(Énfasis añadido)* [↑](#footnote-ref-3)